

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA  
EFICACIA DE SUS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CASO DEL  
DOCUMENTAL “EL RIO QUE SE ROBARON”**

**Realizado por:**

Ana Cristina Acevedo Garcés

Alejandra Montoya Ochoa

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MEDELLÍN**

**2018**

## **DEDICATORIAS**

Nuestro trabajo de grado lo dedicamos especialmente a nuestras familias, por su esfuerzo, por creer en nosotras y por darnos todo ese apoyo que se requiere para afrontar todos los altibajos que una carrera universitaria trae consigo, por darnos la fortaleza necesaria para lograr llegar a este punto. Además, a quienes no creyeron en nosotras o consideraron que podríamos fracasar, hoy demostramos que estamos hechas para lograr grandes cosas y que este es solo el comienzo de un camino lleno de experiencias y metas por alcanzar.

No esta demás reconocer el apoyo incondicional de nuestros compañeros de estudio, quienes nos motivaron a no desfallecer en ningún momento. Por último y no menos importantes dedicamos esta monografía a todas las personas que directa e indirectamente hicieron parte de este proceso, también para todos aquellos a quienes este trabajo de investigación le puede ser de su interés, estudiantes a los que pueda servir como antecedente para futuras investigaciones.

## **AGRADECIMIENTOS**

En éstas líneas agradeceos a todas las personas que hicieron que esta investigación se pudiera materializar, una de esas personas es nuestro profesor de Derecho Internacional Humanitario, Elkin Eduardo Gallego, fue él quien nos dio un “abre bocas” en cuanto al tema internacional y de derechos humanos como eje central de nuestro trabajo investigativo, de igual manera queremos agradecer a nuestro profesor de Cine, literatura y derecho, José Fernando Saldarriaga, quien nos demostró que el cine no solo es recreativo, sino que también es educativo, ya que de esta clase de cine pudimos enfocarnos en un mundo que quizás muchas personas aún desconocen. De igual forma agradecemos a nuestro asesor, William Cerón, pues fue él quien nos guío por este camino de análisis e investigación, por formarnos en un pensamiento crítico que nos permitiera profundizar en este tema de alcance internacional, por ultimo a nuestra profesora de Técnicas de la oralidad, quien nos ha permitido tener un acercamiento a la forma correcta de sustentación.

De igual forma queremos dar infinitas gracias a todas las personas que de una u otra forma nos apoyaron en este camino, nos dieron motivación, fortaleza para no rendirnos. A todas estas personas que hicieron de esto una realidad, queremos decirles de todo corazón... ¡GRACIAS!

## **RESUMEN**

Después de tener un acercamiento con el documental “El río que se robaron” del director Gonzalo Guillen, nos enfrentamos ante la duda que surge no solo en nosotras como estudiantes de derecho, si no a la problemática que afrontamos los habitantes de un Estado que ha olvidado a quienes aún conservan nuestra identidad cultural como tal. ¿Cómo el Estado Colombiano garantiza el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? fue necesario recurrir a organismos internacionales para defender los derechos fundamentales de una población olvidada.

Con la investigación aquí desarrollada, quisimos demostrar a partir de un método interpretativo, como las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son acatadas por el Estado Colombiano afectando a la comunidad indígena Wayúu, una de las más representativas de la región y de quienes siempre se ha conocido la precaria situación en la que se encuentra por la falta de alimentación y agua potable. En los capítulos que desarrolla esta investigación se pretende demostrar las fallas que presenta el Estado tanto en la solución de problemáticas que afectan los derechos humanos como en la forma en que se acatan los mandatos internacionales

## Contenido

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>“EL RIO QUE SE ROBARON”, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA COMUNIDAD WAYÚU.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPITULO II .....</b>	<b>14</b>
<b>SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y MEDIDAS CAUTELARES .....</b>	<b>14</b>
SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	14
<i>CONSEJO DE EUROPA.....</i>	<i>15</i>
<i>UNION AFRICANA .....</i>	<i>16</i>
<i>ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.....</i>	<i>16</i>
MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS POR LA CIDH DESARROLLADAS A PARTIR DE CASOS SIMILARES.....	21
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>27</b>
<b>LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO A PARTIR DEL DOCUMENTAL “EL RIO QUE SE ROBARON” .....</b>	<b>27</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>REFERENCIAS CITADAS.....</b>	<b>36</b>

## INTRODUCCIÓN

El documental que dio origen a la presente investigación, toma por nombre “El río que se robaron” del director Gonzalo Guillen, hace parte de la categoría de documental que se basa en un hecho específico, el cual consiste en la exposición de una problemática. En este caso en particular se aborda la situación sufrida actualmente y desde hace algunos años por la comunidad indígena Wayúu.

Cabe resaltar que los Wayúu son una de las comunidades indígenas más representativa de Colombia puesto que constituye el 20% de su población indígena, actualmente se encuentran asentados en el departamento de la Guajira; un territorio desértico con características muy particulares con poca presencia de lluvias y escasas de agua, su desarrollo económico está centrado en la ganadería de ovejas y chivos, la siembra de maíz y la fabricación de artesanías tejidas como lo son los chinchorros y las hamacas, su cultura aún es muy arraigada y permanecen organizados socialmente en clanes que conservan la autoridad tradicional.

Esta pieza documental, permite que el receptor realice el análisis de un fenómeno en particular, cree conciencia de él y se plantee posibles soluciones, como en este caso logró hacerlo el director con la pieza audiovisual objeto de investigación. El documental fue punto de partida para lograr la intervención de un órgano internacional como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la CIDH, quien tiene la autoridad para proporcionar medidas encaminadas a solucionar problemáticas que afecten de forma grave derechos fundamentales. La potestad otorgada al órgano internacional se dio mediante convenios o tratados ratificados por el Estado, los cuales están dentro del bloque de constitucionalidad, en el caso de Colombia esto se dio en el año 1973.

Gonzalo Guillen, director de “El río que se robaron”, inició su carrera periodística en el año 1975 en el periódico El Tiempo de Bogotá. Guillen además de liderar las principales investigaciones sobre los grupos paramilitares y narcotraficantes de la familia Uribe Vélez ha sido el autor de obras como: “Los que nunca volvieron” del año 1980 que fue uno de los más representativos, “Memorias olvidadas” del año 2013, “Noticias de la tierra del olvido” del 2008, “Crónicas de una guerra sucia” de 1995, entre otras grandes obras, pero en este escrito nos centraremos en su más reciente obra del año 2016 “El río que se robaron”, el cual fue objeto del premio Franco Andino otorgado por el gobierno de Francia. El director en su obra trata de demostrar la precaria situación del pueblo Wayúu por el “crimen” del Río Rancherías, el cual es objeto de explotación de las minas de carbón y de las empresas arroceras.

El tema objeto de investigación, es abordado en tres capítulos con los que se pretende dar respuesta a la pregunta que surgió, al conocer la problemática planteada por el director: **¿Las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con base en el documental “El río que se robaron” son eficaces?**, para esto, abordamos desde diferentes puntos la forma en como no sólo la CIDH, si no otros órganos internacionales, garantizan la protección de los derechos humanos y cuál es su posición frente a la vulneración de dichos derechos por parte de los Estados que los conforman, igualmente se quiere identificar los vacíos que pueden tener estas organizaciones al momento de hacer cumplir sus mandatos. Particularmente en el caso colombiano al evidenciarse el desacato de las medidas cautelares o solo aquellas otorgadas en favor de la comunidad Wayúu, si no todas aquellas con las que se pretende proteger los derechos vulnerados y resarcir los daños ocasionados, por ultimo queremos crear conciencia sobre la situación de una comunidad ancestral, a la que el mismo Estado le ha dado la calidad de protegida por el valor cultural que aporta y que ha sido olvidada.

El enfoque metodológico que se siguió para realizar el presente trabajo fue partir de unos hechos documentados y deducir cuales han sido las normas que aplican a esta situación, luego investigar las diferentes sentencias y organismos que han estado generando las medidas cautelares, revisar quienes lo han acatado en los diferentes casos de ejemplo que se investigaron. Finalmente, obtener conclusiones basados en toda la información recolectada ver las referencias obtenidas en el transcurso del documento.

## CAPITULO I

### “EL RIO QUE SE ROBARON”, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA COMUNIDAD WAYÚU

En este capítulo se pretende analizar a partir del documental “El río que se robaron” (Guillén, 2016) la violación de derechos fundamentales de la comunidad Wayúu y como el documental fue una prueba ante la Comisión interamericana de derechos humanos para sancionar al Estado Colombiano. Para nadie es un secreto la condición de vulnerabilidad de los habitantes de la guajira, especialmente los habitantes de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao, por ende, es necesario contextualizar y generar un ambiente de entendimiento.

Pues bien, podemos empezar afirmando que el documental “El río que se robaron” (Guillén, 2016), narra cómo los representantes de la comunidad Wayúu buscaron ayuda internacional, para la problemática que se presentaba en los municipios de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao, los cuales eran beneficiarios del cauce del río Ranchería, el cual fue desviado por los encargados de la minería en la zona para su uso exclusivo, dejando a dicha comunidad en una grave situación de desnutrición que ha afectado especialmente a los niños.

En Colombia dentro de los principios fundamentales establecidos en la constitución en el artículo 1, donde se establece que Colombia es un Estado de derecho con la prevalencia del interés general y como lo estableció la sentencia de la corte constitucional en el I. EXPEDIENTE T-5.443.609-**Sentencia SU-698/17**, expone en el punto 2: ” Consideró la Corte que, a partir de la base fáctica de la acción de tutela, así como de las pretensiones de los accionantes, la solución del caso debía centrarse en la vulneración o amenaza de los derechos al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud de las comunidades afectadas por el proyecto. “ y en el punto 1: “Los accionantes alegaron que la intervención al arroyo debía considerarse como lesiva del ambiente pues, además de fracturar uno de los ecosistemas más escasos y frágiles del territorio nacional ....., podría generar gravísimas alteraciones para la conservación del recurso hídrico y biótico en un contexto de cambio climático y, en consecuencia, amenazar el abastecimiento para las comunidades indígenas y otras poblaciones”

Así mismo, el derecho fundamental del artículo 7, El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y como dice la sentencia de la corte constitucional, **Sentencia T-302/17**:

*“La vulneración generalizada, irrazonable y desproporcionada de los derechos fundamentales de los niños y niñas de una etnia indígena, causada por las fallas estructurales de las entidades nacionales y territoriales, configura un estado de cosas*

*inconstitucional que debe ser superado de manera coordinada y articulada por todas las entidades del Estado, en especial si se compromete de forma grave la existencia digna de las niñas y los niños y su desarrollo armónico e integral (por falta de agua, alimentación y salud), comprometiendo así también, la existencia misma del pueblo indígena.*

*9.4.1.1. El Tribunal Superior de Riohacha ordenó a las entidades demandadas “Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de los niñas y niños”. La Corte confirmará esta orden, que identifica un objetivo constitucional mínimo a alcanzar en el presente caso, teniendo en cuenta que uno de los derechos que ha sido objeto de una vulneración generalizada es el derecho al agua. Este objetivo contempla al menos tres ámbitos de protección del derecho al agua.*

*[1] En primer lugar, la disponibilidad del agua: las comunidades wayúu, desde la más cercana hasta la más apartada de los centros urbanos, tienen derecho a un suministro continuo y suficiente de agua, tanto para fines agrícolas como para consumo humano. El despacho esporádico de carros cisterna, si bien es beneficioso para las comunidades, no es suficiente para el logro de este objetivo, pues el Tribunal Superior de Riohacha ordenó un acceso “sostenible y suficiente”.*

Además, otro derecho fundamental, en el artículo 8, dice: que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Se encuentra la sentencia de la corte constitucional en la **Sentencia T-302-2017-Guajira**, expediente, cuaderno de instancia folio 1178-1179 que dictaminó:

*“ la grave situación actual de las generaciones en formación puede considerarse como un riesgo para la supervivencia de este pueblo indígena ”.*

Por estos motivos expuestos anteriormente, en el año 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otorgó medidas cautelares en contra del Estado colombiano y a favor de la comunidad Wayúu en las que solicitó la intervención del Estado, la solución de la problemática presentada y la protección de los niños y niñas que hacen parte de esta población, intervención que garantice el efectivo acceso al sistema de salud y el aprovisionamiento de alimentos necesarios para su desarrollo.

En los informes presentados por el Estado a la Comisión, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, se da una información difícil de corroborar, puesto que sus líderes aseguran que para el año 2016 aun habían niños muriendo a causa de la desnutrición, ya que continuaban sin agua y alimentos, y el acceso a la salud no se había garantizado de forma permanente y continua, es por esta razón, que recurren a la acción de tutela para buscar un efectivo cumplimiento de lo mandado por el órgano internacional. La Corte

Suprema de Justicia, en la Sentencia **STC 10243 de 2016**<sup>1</sup>, alude, que el demandante está legitimado para interponer acción de tutela que busca proteger la vida e integridad de los menores, puesto que sus derechos tienen protección especial y priman por encima de cualquier otro, además de que la Constitución Nacional establece que cualquier persona puede hacer ejercicio de este mecanismo ya que con él se busca la protección de derechos fundamentales, adicionalmente ordena a la Presidencia de la República entidad encargada de gestionar y coordinar toda actividad que permita la solución a la crisis humanitaria presentada en el departamento de la Guajira y suministrar reportes de los avances logrados en el transcurso del tiempo, enviado además este fallo a revisión de la Corte Constitucional.

Adicionalmente a las medidas otorgadas por la CIDH en favor de los niños indígenas Wayúu, la CIDH se ha pronunciado en dos ocasiones más ampliando las medidas cautelares que buscan la protección a los integrantes de la comunidad, una de ellas es la RESOLUCION 3/17<sup>2</sup>, en favor de las mujeres en estado de gestación y lactancia quienes por su situación requieren mayor atención médica y que además de esto se encontraban en estado de desnutrición por los escasos de agua y alimento.

Posteriormente y en el mismo año la Comisión emitió otra resolución con la que se pretendía la protección de personas mayores que se encontraban en situación de riesgo por la precaria atención medica en la zona y los altos niveles de desnutrición, fue esta entonces la RESOLUCION 51/17<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 10243 de 2016, Decídase la impugnación enfilada contra la Sentencia de 31 de mayo de 2016, mediante la cual la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha concedió la tutela promovida por Elson Rafael Rodríguez Rodríguez Beltrán, quien actúa en nombre de los niños y niñas Wayúu.

<sup>2</sup> MEDIDA CAUTELAR No 51-15 RESOLUCION 3/17, 26 de enero de 2017[...] de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Colombia que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas: i) Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles o evitables; ii) Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las niñas, niños y adolescentes; iii) Tornar medidas Inmediatas para que los niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, así como establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos de desnutrición para una Intervención inmediata; y b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.[...]

<sup>3</sup> RESOLUCION 51/17, 1 de diciembre de 2017 [...] Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que las personas mayores pertenecientes al pueblo indígena Wayúu ubicadas en los municipios Manaure, Riohacha y Uribía, departamento de La Guajira, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decide ampliar las presentes medidas cautelares y solicita a Colombia que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las personas mayores pertenecientes al pueblo indígena Wayúu en los municipios de Manaure,

Muy bien se sabe que la grave crisis humanitaria por la que atraviesa el departamento de la Guajira se debe al apoderamiento de su río, Ranchería, el cual era sustento de comunidades indígenas del departamento y fuente de vida para miles de personas, hoy solo es un gran camino de piedras y tierra seca. Las empresas mineras y arroceras han desviado su cauce para represarlo en un punto donde puedan disponer de sus aguas al momento que ellos deseen, la pregunta es, ¿Por qué si el agua es un derecho fundamental de todas las personas, se le niega a una comunidad su acceso al recurso que es fuente de desarrollo, personal, social y cultural?

Aunque la situación del pueblo Wayúu es un hecho notorio; el documental “El río que se robaron” (Guillén, 2016), ha servido como prueba para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya otorgado medidas cautelares en contra del Estado Colombiano y a favor de las comunidades indígenas que están sufriendo a causa de la desastrosa crisis humanitaria. De igual manera, gracias a las medidas cautelares, se han desplegado varias decisiones para aminorar la crisis en la Guajira, pero no siendo suficiente, se siguen vulnerando los derechos del pueblo Wayúu en especial de sus niños.

El Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF), brinda alimentación y atención integral en salud a los menores, con el fin de garantizar un desarrollo adecuado, ha brindado mes a mes, ayudas alimentarias a las comunidades; pero como se percibe en el documental dichas ayudas consisten un paquete de 24 galletas y unos cuantos cartones de leche, que no alcanzan a ser suficientes y necesarios para el desarrollo de niños con dificultades como las que presentan los de esta comunidad. Según la Sentencia **T466/2016**; el ICBF, además, envía sobres de bienestarina soluble, la cual por falta de agua no puede ser preparada.

Adicionalmente este órgano estatal ha manifestado que los menores Wayúu no logra superar esta crisis, debido a que sus familias no permiten que sean retirados de las comunidades para que reciban atención medica de calidad, debido a choques culturales que se podrían presentar, es por esto que también se han planteado soluciones como remitir

---

Riohacha y Uribía del departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas: i) asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud para las personas mayores Wayúu, a fin de que tengan acceso a atención médica, con un enfoque integral y culturalmente adecuado; ii) tomar medidas inmediatas para que las personas mayores puedan tener, a la brevedad posible, acceso a agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las personas beneficiarias; y iii) tomar medidas inmediatas para que las personas mayores puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias con pertinencia cultural, así como establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos para intervención inmediata; y b) concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y/o su representación. [...]

unidades de salud a la comunidad para que la atención se dé dentro de esta, sin tener que llegar situaciones imposibles de atender y remediar.

Adicional a esto, los medios dieron a conocer una noticia sobre brigadas de salud que el Estado Colombiano hace a estas comunidades, brigadas que a nuestro parecer son solo fachadas y que son llevadas a cabo para tener informes que presentarle a los órganos internacionales que tienen los ojos puestos en la problemática que ha afectado a esta población indígena. La noticia daba a conocer el estado de salud de los menores en el pueblo Wayúu, una de las razones que argumentaban los promotores de la brigada donde los resultados que se arrojaba eran poco satisfactorios, era que los indígenas no permitían llevar a los menores a centros de salud, sino que su atención debía proporcionarse al interior de las rancherías ya que por razones culturales debía ser así. Nuestra critica hace referencia a la negligencia que se observa en las entidades promotoras de salud en cargadas de la protección de estas comunidades, consideramos que estas entidades deben de hacer un amplio trabajo de sensibilización frente a la comunidad para así generar la confianza necesaria que facilite su ingreso y les permita brindar una completa atención, si bien, nuestra cultura es diferentes a la de los indígenas, no se puede presumir que estos acepten prácticas que nosotros consideramos normales, cuando para ellos sería una prohibición cultural ocasionando posibles represalias por parte de su cacique o su respectivas figura de mando; también se dio a conocer como los indígenas sacaban a sus menores de los hospitales sin haber completado su tratamiento, culpando así a los mismos habitantes de la comunidad de la vulneración de los derechos de sus menores, cuestionando entonces la falta de interés por parte de esta en los problemas de nutrición de sus niños.

Si bien es cierto que es obligación del Estado velar por la salud y alimentación de los niños y niñas, como lo establece la Constitución Política en su artículo 44, no está dentro de sus facultades retirar a los menores de su comunidad a la fuerza para ser atendidos y valorados, puesto que esto va en contra de sus costumbres y su cultura. Argumentándose entonces que en defensa de sus costumbres el pueblo Wayúu es culpable de la desnutrición de sus niños. Si bien es cierto que podría ser esta una de las causales, está claro que la comunidad ha enfrentado problemas de desabastecimiento de recursos lo que ha impedido el desarrollo normal de los procesos de ganadería y agricultura generando escases, causada principalmente por la desviación de su río lo cual si es responsabilidad del Estado.

Mediante auto del 18 de abril de 2016, la Corte Constitucional requirió concepto por parte del pueblo Wayúu, como medio probatorio para dar un fallo, en el cual además de referirse de la cultura como tal, se refirió a la forma de alimentación de la comunidad, la cual venía con un patrón donde primero se alimentaban los abuelos, los jóvenes, las madres y por último los niños; actualmente la alimentación de los menores se ha considerado prioridad dentro de la comunidad para poder preservarla.

Es de nuestro interés determinar si los tratados internacionales priman sobre la norma nacional en situaciones como estas, puesto que dichos tratados han tocado temas de protección a los menores de edad y a los indígenas como tal, la sentencia señala:

*Según la Constitución Política, los niños tienen derecho a una especial protección. La norma constitucional que se ocupa de definir el alcance de esta protección especial es el artículo 44, el cual contiene cinco reglas: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos de los niños; (ii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los niños; (iv) la garantía de desarrollo integral del niño; y (v) la prevalencia del interés superior del niño. (Sentencia Corte Constitucional, 2016)*

Pero además del ordenamiento interno, el Estado Colombiano ha ratificado diferentes tratados internacionales que se ocupan de la protección de los niños, niñas y adolescentes, como son La convención sobre los derechos del niño, el pacto internacional de derechos civiles y políticos y La convención americana de derechos humanos; los cuales resaltan:

*“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (Reglamento Comisión Interamericana de Derechos humanos. Art 25, 2015)*

En cuanto al tema de salud de los niños indígenas, la sentencia aclara e intenta dar solución a la problemática que atraviesa el pueblo Wayúu.

*Los Estados partes deberían adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de los niños indígenas a los servicios de salud. Los servicios de salud deberían, en la medida de lo posible, planearse y organizarse a nivel comunitario y administrarse en cooperación con los pueblos interesados. Se debería tener especial cuidado de que los servicios de salud tengan en cuenta el contexto cultural y de que la información correspondiente esté disponible en los idiomas indígenas. Se debería prestar particular atención a la necesidad de que los indígenas que viven en zonas rurales y de difícil acceso o en zonas de conflictos armados, o los indígenas que sean trabajadores migratorios, refugiados o desplazados, tengan acceso a los servicios de salud. Los Estados partes deberían, además, prestar especial atención a las necesidades de los niños indígenas con discapacidades y velar por que los programas y políticas pertinentes tengan en cuenta el contexto cultural. (UNICEF, 2007)*

Es decir, que el Estado no puede atentar contra las costumbres de las comunidades indígenas para hacer efectiva su obligación con esta. Si bien se sabe que deben tener en cuenta cada una de las características particulares para hacer efectiva su protección, adicionalmente estas comunidades han sido vulneradas con el paso de los años y tienen por esto y por su riqueza cultural protecciones especiales, que ningún Estado parte en los tratados internacionales, puede desconocer al momento de aplicar la regulación interna.

Se considera como violación al debido proceso el incumplimiento a estas medidas cautelares otorgadas por la instancia internacional de CIDH para que las ejecute el Estado Colombiano y aunque es de obligatorio cumplimiento, no se han realizado las acciones esperadas y se ha perdido la eficacia en la aplicación.

La postura del Estado frente a la situación actual de la comunidad Wayúu, a pesar de las diferentes medidas que se han otorgado por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para aminorar la situación, no ha generado el impacto esperado, puesto que no se ha logrado devolver el cauce al río Ranchería y así poder lograr que el pueblo Wayúu tenga su fuente hídrica, haciendo caso omiso al requerimiento dado por el órgano internacional, vulnerando así el debido proceso y los derechos de los indígenas que día a día sufren por la falta de agua para sus necesidades de primera mano.

*“Este viaje a La Guajira es una exploración del abandono que padecen las comunidades indígenas en regiones de intensa corrupción estatal y empresarial. La idea inicial del documental, de hecho, surgió por la investigación que realiza Gonzalo Guillén, su director, en torno a la mafia criminal liderada por Juan Francisco Gómez Cerchar, alias "Kiko", exgobernador de La Guajira, y por el narcotraficante Marquitos Figueroa. Aun hoy, "Kiko" ofrece millonarias recompensas para quien asesine a Guillén, uno de los principales testigos de la Fiscalía en su contra.” (Guillén, 2016)*

Ahora expondremos y analizaremos los pensamientos que surgen a partir de la visualización del documental, el cual se filmó con la intención de dar a conocer la situación de abandono estatal, de sometimiento, colonización y crisis humanitaria que afecta a los niños, niñas y adolescentes y en general a la población Guajira. A continuación, expondremos dos de muchas problemáticas que afectan al departamento de la Guajira.

La falta de voluntad política por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Local, para aplicar programas de salud PP (Promoción y Prevención), en temas de control de natalidad y nutrición en los menores de edad en especial. y, la controversia que surge entre el desarrollo económico que puede ofrecer la explotación a cielo abierto en la mina de carbón del Cerrejón y el riego de cultivos de arroz, versus la necesidad que tiene la población Wayúu de servirse del agua utilizada por los dos sujetos mencionados anteriormente, necesidad que se convierte en un asunto de vida o muerte Y finalmente hacer una breve reflexión con respecto a la posición que debemos tomar quienes no nos estamos viendo afectados directamente con esta problemática, la cual trae una amenaza latente; la desaparición de la comunidad indígena Wayúu.

Al inicio de la pieza audiovisual se hace mención de la situación grave de desnutrición en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes de estos territorios, en los cuales, los menores de edad de 0 a 5 años, padecen de desnutrición aguda y otros más graves de

desnutrición crónica la cual afecta directamente el desarrollo normal y sano de la persona afectada.

Son varios los líderes y madres Wayúu quienes concuerdan en exponer que la causa principal de esta crisis humanitaria es la falta de agua potable en la región, con la cual poder alimentar a los menores; y como causas secundarias se rescata una muy importante, la falta de aplicación de programas de salud de promoción y prevención.

*“Ellos hicieron un viaje a Bogotá a finales del mes de abril por que ellos se movieron hasta allá, ellos se movieron por la necesidad que tienen por el agua, la sequía, porque la necesidad del agua, que no haya llovido a ellos le representa una gran pérdida; porque no hay cultivo, lo animales se están muriendo, una también de sus inquietudes es la alimentación, la falta de planificación del ICBF para llegar a cada una de las comunidades donde hay verdaderamente la necesidad tanto en niños como en adultos.” (Guillén, 2016) (minuto 2:30)*

Es frecuente observar familias Wayúu las cuales están compuestas por numerosos miembros, donde los que más aportan en números son los menores de edad, situación que preocupa; situación que es irrelevante para esta población porque ello hace parte de su cultura, Pero se cree que es necesario hacer por parte de las diferentes autoridades Nacionales, Departamentales y Municipales, jornadas de prevención de embarazo, de uso de preservativos por parte de los hombres y las mujeres para así evitar que sigan naciendo más y más niños en un estado de caos como el presente. Sin embargo, también programas para prevenir la desnutrición, siendo obligatoria una buena alimentación, con énfasis en vitaminas que aporte al normal desarrollo de los niños y niñas, tal como lo manifiestan líderes de las comunidades.

*“La situación de los niños que en Manaure y Uribí ha incrementado la desnutrición crónica en ellos a raíz de toda la hambruna que vive toda la comunidad y también por el consumo de agua no apta para el consumo humano... Desde el 2010 hasta el día de hoy (2016) la asociación por medio de las autoridades tradicionales y la comunidad han reportado 6.000 integrantes fallecidos de los cuales el 70% son niños menores de 0 a 8 años.” (Guillén, 2016)(Minuto 3:32)*

Tales medidas solo pueden tener éxito en la medida que exista voluntad política por parte de quienes están llamados a atender a esta población; porque no se puede seguir incurriendo en el craso error de una política pública de Salud con énfasis en la simple intervención y atención frente a la crisis, por el contrario, lo que se debe trazar como fin único es prevenir para no llegar a la crisis ya anunciada. Entonces, en esta pieza audiovisual tan valiosa como la población que hizo parte de ella, nos hace pública la más preocupante de las crisis que desde hace varios años viene azotando a uno de los Departamentos arquetipo del país, producto de algo aún más grave y desolador, la corrupción, que se ha convertido en el mal más grande del siglo pasado y de este.

*“[...] todas la comunidades sufren de los mismo que no hay atención, que no hay un programa riguroso de alimentación permanente y si lo hay solamente llegan, colocan la enramada que se supone que es para llevar el control de los niños y repartirles la alimentación, pero no llega [...]” (Guillén, 2016) (minuto 6:30)*

Es lamentable la situación que provocan las Empresas Promotoras de Salud (EPS) en el sentido de que solo las comunidades indígenas son importantes para ellas cuando van a registrar a los menores, porque para ellas cada registro es un ingreso más que hace el estado por esa persona, es un completo negocio, ya que los dineros no se ven en estas comunidades, el Estado Colombiano en representación de sus delegados es consciente de dicha situación.

*Eso es cierto, nosotros hemos denunciado el problema con las EPS y las IPS es que en el tema indígena son de un afán para ir a inscribirlos a ellos en sus bases de datos, porque con esas listas es que el Estado Colombiano es que les gira el dinero por cada uno de los indígenas registrados. Lamentablemente hay una proliferación de EPS que no hacen sino registrar, pero que no hacen ninguna campaña preventiva, ni jornadas médicas, ni absolutamente nada porque tienen su población muy dispersa. (Guillén, 2016) (Minuto 10:36)*

El segundo punto de vista lo vamos a desarrollar a partir de una pregunta desgarradora que se hace una líder Wayúu al ver el agua del río Ranchería represada para ser utilizada en la mina de carbón El Cerrejón y los cultivos agroindustriales de la zona, la cual resumen el “genocidio a cuenta gotas” que se está perpetuando en la población Wayúu, “¿por qué esta agua está aquí y nosotros al lado muriendo de hambre?

*Yo esto no lo conocía, a mí me sorprende esto porque de verdad que he caminado tanto, pero yo no sabía, no tenía conocimiento de que el agua del Rio Rancherías le habían hecho esto para represarlo aquí, para tenerlo aquí, y que era para beneficio de algunos pocos y los demás que nos muramos de sed. ¿Qué tanto somos para nuestros gobernantes, nuestros diputados? Que tanta cantidad de agua me pregunto, porque lo veo que es mucha agua, me pregunto por qué ahí habrán peces, después de que tantas cosas que se pueden hacer ahí, y siento en lo más profundo de mi ser, siento que hay discriminación. (Guillén, 2016)*

No se puede concebir una respuesta razonable a esta pregunta, porque en plena “civilización” es imposible que un Estado el cuál se encuentre en un enfrentamiento entre producción de carbón en el caso especial y la protección a la vida digna y un derecho a la salud integral, ese Estado en el caso colombiano se decida por lo primero. Por eso vamos a darle la respuesta poco razonable y lógica a esta líder Wayúu, pero no por ello, no cierta, sino por el contrario, verdadera, con la oportunidad de ser contrastada; el porqué de que el agua este represada sirviendo a los poderosos y no a quienes se merecen poder disfrutar del líquido vital, es la corrupción que carcome está región del país, corrupción que ha estado encabezada por casi todas las autoridades departamentales y municipales de los últimos 9 años.

*Es la desidia, el abandono, la corrupción, la irresponsabilidad, en este caso de este gobierno del presidente Juan Manuel Santos, esa represa está llena desde hace años. Haber construido las conexiones entre la represa y esos municipios no vale un carajo para decirlo en términos coloquiales en relación con el problema que se resuelve, y el agua está ahí y no construyen y ahora apenas están empezando a ver que hacen. (Guillén, 2016)*

Mientras persista este “cáncer” poco podrá hacerse en este asunto, porque sí bien la Comisión Interamericana de derechos humanos ha decretado medidas cautelares para que de inmediato se coloque en funcionamiento programas que permitan abastecer a la población Wayúu de agua potable, es poco probable que se cumplan disciplinadamente estas medidas, por la visión errática del Estado Colombiano de no reconocer la aplicación eficaz en todos los casos de las medidas cautelares que provienen de la Comisión Interamericana de derechos humanos. Es demasiado impactante las estadísticas del consumo de agua, pero más impactante aun es la tasa de mortalidad de niños, niñas, adolescentes y demás personas del pueblo Wayúu por la falta del agua que estas entidades están consumiendo diariamente y que quien verdad la necesita no tiene ni un litro al día.

*A partir de la revisión de los estudios de impacto ambiental y de los informes de cumplimiento ambiental de las diferentes minas, y pues, en general del proyecto carbonífero del cerrejón, entonces el consumo que nos daba era de 34.903 metros cúbicos de agua al día consumidos solo por el proyecto en actividades que abarcan desde el riego de las diferentes vías, el riego de las diferentes partes de acopio. El agua que es captada de las minas y es transportada hasta el puerto, es transportada por el mismo ferrocarril para el puerto, ya que no tiene como abastecer y también incluyendo el consumo de agua en los campamentos y en las diferentes actividades. El consumo mínimo es por lo menos de 34.903 metros cúbicos al día. (Guillén, 2016)*

Al finalizar el cortometraje es interesante las afirmaciones que se despliegan en cuanto a las medidas cautelares que la CIDH ha otorgado para la protección del pueblo Wayúu en cuanto a la falta de agua potable y la mortalidad de estas personas.

*En la segunda semana de diciembre del 2015, la CIDH profirió una decisión de medidas cautelares a favor del pueblo indígena Wayúu, siendo los beneficiarios los niños, niñas y adolescentes, esta decisión requirió al Estado Colombiano para que proteja su vida y su integridad personal para que garantizando el acceso al agua potable, garantizando el acceso a alimentos en cantidad y en calidad suficiente y asegurando un servicio de salud efectivo, eficiente y determinando los casos de desnutrición que requieren atención con mayor urgencia. En este momento la decisión está en manos del gobierno Colombiano, se requiere que estas medidas cautelares sean concertadas entre el gobierno y los representantes de las comunidades indígenas, está en manos del gobierno Colombiano y que se cumpla es responsabilidad de todos. (Guillén, 2016)*

Se quiere resaltar lo curioso que es observar en el documental que uno de los líderes del pueblo Wayúu, quién interviene en casi toda la pieza audiovisual, viste ateniendo el cual es una camisa del equipo Español- Catalán; FC Barcelona, esto nos resulta relevante en el

sentido de que España históricamente fue el primer grande que llegó a invadir, esclavizar, robar, asesinar no sólo personas, sino un asunto trascendental para toda Nación, Y que está persona esté utilizando esa prenda y no una representativa de su comunidad, en especial en este tipo de trabajos audiovisuales que va ser utilizado como medio probatorio para llevar la CIDH y también como herramienta para estudiantes, profesores y la población en general, hace pensar que quizás se esté perdiendo el sentido de pertenencia de lo cultural y autóctono de su cultura, ¿hay acaso una pérdida de identidad cultural? es una mera conjetura, la cual la hacemos animadas y sensibilizadas por la atrocidad que se estaba callando.

En este capítulo se dio a conocer la problemática por la que atraviesa la comunidad Wayúu y como sus habitantes narran la grave situación de desnutrición por la que atraviesan sus niños, todo esto generado por los escasos de agua y alimento provocada por la falta de presencia por parte del Estado, además de cómo como de esto estuvieron obligados sus líderes a tocar las puertas de un órgano internacional como lo es la CIDH, en busca de su intervención para que así se garantizara la protección de derechos fundamentales por parte del gobierno estatal, puesto que la violación del derecho a la vida y el acceso a la salud está acabando con su población.

Ahora bien, daremos paso a generalidades que nos permitan identificar los órganos encargados de la protección de dichos derechos humanos a nivel universal, centrándonos en el tema principal a abordar, la Comisión Interamericana de Derechos humanos, su ámbito de aplicación, sus funciones, las decisiones que toma y el grado acatamiento por parte de los Estados para el cumplimiento de sus recomendaciones.

## CAPITULO II

### SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y MEDIDAS CAUTELARES

Después de evidenciar la problemática narrada en el documental, por la que atraviesan los indígenas Wayúu y la forma como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos abordó la denuncia hecha por sus líderes; entraremos observar cómo y a cargo de que órganos está la protección de derechos humanos a nivel mundial. Adentrándonos en América y particularmente en la CIDH como ente regulador, para finalmente conocer fallos dados en casos similares al narrado en otros Estados del continente.

#### SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este capítulo, se pretende mostrar la forma en cómo internacionalmente se ha dado protección a los derechos humanos y que medidas cautelares se han otorgado en casos similares, tanto de forma universal como a nivel regional refiriéndonos entonces a la forma como se le ha dado garantía a estos derechos en América y cuales son unas de las características particulares más marcadas en relación a la protección de los derechos humanos en Europa y África; además de la forma en que se ha dado en particular la aplicación de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana.

*A partir de la segunda mitad del siglo XX aparecen un conjunto de normas dedicadas a la protección internacional del individuo, a las que se agrupa de modo convencional bajo la categoría genérica de “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. La gran innovación introducida por estas normas radica en la consideración del individuo y de su dignidad como un valor autónomo de la Sociedad Internacional, que se convierte en un bien jurídico protegible en sí mismo por el Derecho Internacional, con independencia de la condición o circunstancias en que se encuentre el particular objeto de protección. (DERECHO UNED, 2009)*

A nivel internacional, existe un sistema universal de protección de derechos humanos, el cual está constituido por un conjunto de normas y organismos pertenecientes a la Organización de Naciones Unidas (ONU) cuya finalidad es garantizar la efectiva protección de dichos derechos, esto tiene aplicación mediante los tratados adoptados por cada Estado de forma voluntaria en el ejercicio de su soberanía y por el derecho internacional para darle una base jurídica a la protección integral de los derechos humanos.

El sistema universal de derechos humanos (SUDH) está integrado por un sistema de tratados y un sistema de órganos, los primeros obligan a los Estados a respetar, proteger y adoptar medidas que garanticen el disfrute de dichos derechos, por su parte el sistema de

órganos pretende promover la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

*La evolución del sistema jurídico internacional durante el Siglo XX estuvo marcada por la creación de jurisdicciones internacionales de vocación permanente, universal y regional. (Ramirez Arias, 2006)*

Como quedó expuesto anteriormente los sistemas universales de protección de los derechos humanos están a cargo del Sistema de las Naciones Unidas. En lo referente a la protección de estos a nivel regional tenemos tres grandes órganos, el Consejo de Europa, la Unión Africana y la Organización de Estados Americanos (OEA).

Haremos una breve reseña de cada uno de estos órganos, para finalmente centrarnos en la forma como en el continente americano se ha asumido la defensa de los derechos humanos y como mediante las medidas cautelares se ha buscado garantizar dicha protección.

### **CONSEJO DE EUROPA**

Esta organización es la más antigua del continente europeo, creada con posterioridad a la segunda guerra mundial y es el mayor órgano en dicho continente que tiene como finalidad salvaguardar y dar efectividad a los derechos humanos y las garantías fundamentales; está conformado por el Comité de Ministros y la Asamblea Consultiva. De igual forma, adoptan la Carta Social Europea, la cual se encarga de velar por los derechos económicos y sociales, que al igual que en la CIDH los Estados parte tienen el deber de enviar informes detallando la situación de ese Estado parte.

*“El Consejo de Europa es una organización internacional que tiene como objetivo principal la defensa y protección de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos, en particular los civiles y político” (GOBIERNO DE ESPAÑA, 2016)*

*“Artículo 15 (2034) a) El Comité de Ministros examinará, por recomendación de la Asamblea Consultiva o por iniciativa propia, las medidas adecuadas para realizar la finalidad del Consejo de Europa, incluida la conclusión de convenios y de acuerdos y la adopción por los Gobiernos de una política común respecto a determinados asuntos. Sus conclusiones serán comunicadas a los Miembros por el Secretario General” (GOBIERNO DE ESPAÑA, 2015)*

*“Artículo 22 (2047) La Asamblea Consultiva es el órgano deliberante del Consejo de Europa. Deliberará acerca de los asuntos que sean de su competencia, tal como ésta queda definida en el presente Estatuto, y transmitirá sus conclusiones al Comité de Ministros bajo la forma de recomendaciones” (GOBIERNO DE ESPAÑA, 2015)*

Tienen estos dos entes una pequeña similitud con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a su organización y funciones.

### **UNION AFRICANA**

Fue creada en el año 2001 reemplazando a la Organización para la Unidad Africana, con la finalidad de generar la cooperación entre los Estados del continente para el crecimiento inclusivo y el desarrollo sostenible de este, protección y garantías necesarias para la materialización de los derechos humanos.

*La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) fue establecida en 1987 para supervisar e interpretar la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (también conocida como la Carta de Banjul). La Carta es un instrumento internacional de derechos humanos destinado a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en África. De conformidad con la Carta, la Comisión tiene tres funciones principales: • La promoción de los derechos humanos y de los pueblos (artículo 45.1) • La protección de los derechos humanos y de los pueblos (artículo 45.2) • Interpretación de la Carta (artículo 45 (3)). La Carta establece un "procedimiento de comunicación", bajo el cual los estados, las organizaciones y las personas pueden presentar una queja a la Comisión alegando que un Estado Parte en la Carta ha violado uno o más de los derechos contenidos en la Carta. Luego del examen de las quejas, la Comisión puede hacer recomendaciones al Estado Parte interesado y a la Asamblea de la UA. (UNION EUROPEA, s.f.)*

Al igual que en los diferentes sistemas de protección de los Derechos Humanos, La CADHP tiene como principal función analizar los diferentes informes que cada Estado parte haga llegar refiriendo alguna situación de vulneración de Derechos Humanos, desafortunadamente las decisiones tomadas por esta Comisión no son vinculantes frente al Estado parte a quien se le hizo el llamado de atención. Toda vez que, no está completamente facultada para reclamar un cumplimiento eficaz.

Ya conociendo como a nivel mundial se protegen los derechos humanos, entraremos a analizar cómo se hace en América. En este continente se ha procurado la protección de estos derechos así:

### **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la *Carta de las Naciones Unidas*, establece los siguientes propósitos esenciales:

- *Afianzar la paz y la seguridad del Continente;*
- *Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;*
- *Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;*
- *Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;*
- *Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;*
- *Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;*
- *Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y*
- *Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros (OEA, 2018)*

Podemos afirmar entonces que cada organización tiene una forma de operación diferente y dichas diferencias están marcadas por asuntos particulares.

*La innovación que ha hecho el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto del instrumento jurídico cautelar y en relación con las normas que regulan la Corte Internacional de Justicia y los reglamentos de los organismos europeos, subyace en el hecho de que las medidas que puede ordenar la Corte Interamericana no sólo son referidas a los asuntos sobre los cuales esté conociendo, sino también de aquellos que se tramitan en la Comisión Interamericana y que todavía no se han sometido a la Corte. Para el sistema, esta característica es peculiar y ha conferido gran flexibilidad y amplitud a las providencias dictadas por el Alto Tribunal. (Ramirez Arias, 2006)*

Es de suma importancia conocer el ámbito de aplicación que La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene en cuanto a los conflictos o a las vulneraciones que se generen alrededor del mundo, o mejor, alrededor de su ámbito de aplicación o competencia, por esto Héctor Faundez Ledesma, nos explica cómo se establece la competencia para el sub-sistema, veamos.

*Aunque ocasionalmente la Comisión ha confundido las reglas que rigen su competencia con las condiciones de admisibilidad de una petición, antes de dar curso a la tramitación de una petición individual o de una comunicación estatal, la Comisión Interamericana debe cerciorarse de que -de acuerdo con los términos de la Convención- concurren los presupuestos procesales que le confieren competencia para conocer de dicha petición o comunicación. (Faundez Ledesma, 2004, pág. 239)*

Bien se sabe que las condiciones de admisibilidad se encuentran consagradas en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estos parámetros

deben de cumplirse a cabalidad para que una petición elevada ante la Comisión pueda tener el carácter de caso y llegar a una etapa de fondo para así dar una solución al conflicto o vulneración que se esté dando, pero no solo son estos parámetros los necesarios para que una petición sea declarada admisible, debe cumplir con los requisitos de los artículos 30 al 36 del reglamento de la CIDH, en caso de que no se cumplan los requisitos que estos estatutos consagran se declara la solicitud como inadmisibile.

*Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad*

*La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando:*

- a) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento;*
- b) Sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o*
- c) La inadmisibilidat o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión. (OEA, 2018)*

La competencia de la CIDH debe radicarse en aspectos muy específicos para lograr tomar una decisión de fondo acorde a las condiciones del denunciado, los requisitos del denunciante, los cuales fueron presentados anteriormente, y acorde a la naturaleza de la víctima de la violación o vulneración.

*En relación con su competencia, un primer aspecto que debe examinar la Comisión se refiere a la persona del denunciado, debiendo establecerse que se trata de un Estado parte en la Convención, en contra del cual se pueden formular peticiones individuales en forma automática, o de un Estado miembro de la OEA, de acuerdo con las competencias estatutarias de la Comisión; la dualidad que se observa en el sistema de peticiones individuales ha sido sistematizada por el art. 23 del Reglamento de la Comisión, aplicable a todos los Estados miembros del sistema interamericano -sean o no partes en la Convención-, el cual señala que se pueden presentar peticiones a la Comisión “referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. De esta forma, la Comisión ha sometido esencialmente (aunque no enteramente) al mismo procedimiento tanto las violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención como aquellos reconocidos por la Declaración. (Faundez Ledesma, 2004, pág. 241)*

Cada estado al formar parte de un organismo internacional de protección de derechos humanos tiene la obligación o mejor, la responsabilidad de encontrar la instancia que se crea más efectiva para dar solución a un derecho vulnerado.

*La idea de que las peticiones o comunicaciones sólo se pueden dirigir en contra de un Estado parte en la Convención -o miembro de la OEA-, al que se impute la violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención o por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, deriva no sólo del tenor literal de los artículos 44 y 45 de la Convención, sino de la esencia misma de los derechos humanos, pues lo que “explica la existencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, como*

*en el caso de la CIDH, obedece a esta necesidad de encontrar una instancia a la que pueda recurrirse cuando los derechos humanos han sido violados por tales agentes u órganos estatales (Faundez Ledesma, 2004, pág. 242)*

Ahora bien, entendida la competencia respecto del denunciado, entraremos a entender la competencia frente al denunciante que no es más que la persona o comunidad que están siendo privadas de sus derechos generando así una vulneración grave, toda vez que estos derechos vulnerados están consagrados tanto en las cartas políticas de los estados parte, como en los convenios y convenciones ratificados por los mismos.

*Sin ser original en esta materia, la Convención Americana contempla la posibilidad de que individuos u otros Estados puedan presentar denuncias por violación de derechos humanos en contra de un Estado parte en la Convención. Lo notable es que, en el primer caso, la Comisión puede conocer de una petición individual de pleno derecho, por el solo hecho que el Estado denunciado haya ratificado la Convención; en el segundo caso, en cambio, su competencia para conocer de comunicaciones inter-estatales depende del consentimiento del Estado, manifestado mediante una declaración expresa en tal sentido. (Faundez Ledesma, 2004, pág. 243)*

La CIDH maneja un procedimiento más extenso en cuanto a las peticiones o denuncias generadas por los afectados individuales, este procedimiento puede encontrarse en el Art.44 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entendiéndose la amplitud del proceso por la gravedad de los derechos vulnerados, no se tiene en cuenta tanto el grado de urgencia que tenga cada caso en particular, para estos casos el procedimiento a agotar es diferente para garantizar la celeridad y el pronto restablecimiento del derecho vulnerado. A continuación, con más detalle se dará a entender cómo puede elevarse una petición ante la comisión siendo un denunciante individual.

*En lo que concierne a peticiones individuales, la Convención Americana contiene una fórmula mucho más amplia que la que se contempla en otros instrumentos internacionales, consagrando una verdadera actio popularis respecto de violaciones de derechos humanos; en efecto, de acuerdo con el art. 44 de la Convención, dicha denuncia puede ser presentada por 'cualquier persona o grupo de personas' -o cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA-, sin que ella o ellas tengan que ser necesariamente la víctima (o víctimas) de la violación que se alega, y sin que el denunciante tenga que ser el representante de la víctima de la violación o una persona directamente vinculada a dicha víctima, o que deba contar con el consentimiento -expreso o tácito- de la presunta víctima (Faundez Ledesma, 2004, pág. 244)*

En el mayor número de ocasiones las personas consideran que los mecanismos tanto nacionales e internacionales son totalmente ineficaces por el hecho de que no se da una pronta solución o que las entidades u organismos dan respuestas tardías, muchas de estas apreciaciones son de personas que se basan en comentarios hechos al azar, o personas conecedoras de casos que nunca han tenido un desenlace o que ni siquiera han sido denunciados ante ninguna entidad, teniendo en cuenta lo anterior, no se puede desestimar a

los organismos en cuanto a su ineficacia, toda vez que las víctimas se encuentran en situaciones psicológicas o emocionales que les impide denunciar su caso ante una entidad nacional o internacional, o en gran parte de las ocasiones, las víctimas no denuncian por constreñimiento de sus victimarios, por consiguiente la competencia frente a las presuntas víctimas va a entrar a explicar de qué forma las víctimas se clasifican para el restablecimiento del derecho vulnerado.

*Toda denuncia requiere de una víctima, conviene hacer notar que no es indispensable la existencia de un vínculo efectivo entre el autor de la petición y la víctima de la violación que se denuncia; las nociones de peticionario y víctima son diferentes en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, pudiendo confundirse en una sola persona, pero también pudiendo ser personas diferentes, sin que necesariamente medie entre ellas alguna relación personal. Esto implica que la presunta víctima no necesita otorgar su consentimiento para la presentación o tramitación de la petición, criterio que ha sido expresamente confirmado por la comisión. (Faundez Ledesma, 2004, pág. 253)*

Entendida la competencia en razón a sus partícipes, entraremos a conocer la competencia en razón del lugar, más conocida como *Ratio Loci*, que es más que todo el ámbito de aplicación o la competencia que tenga la Convención en cuanto a sus estados parte, es necesario saber y entender que la comisión siendo un órgano internacional no conocerá de situaciones que se lleven a cabo en países que no hayan ratificado la convención, por el hecho de que al ser un país Americano, siendo el caso de América, al no ratificar este convenio puede entenderse que no acepta los parámetros que trae consigo la convención o tratado.

*“Aun cuando no hay una disposición expresa sobre esta materia, la Comisión debe establecer su competencia en razón del lugar en que se pueda haber cometido la supuesta violación de los derechos consagrados en la Convención. En efecto, de acuerdo con el art. 1, los Estados partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté ‘sujeta a su jurisdicción’; de manera que, en principio, las peticiones o comunicaciones presentadas en contra de un Estado por violaciones a los derechos humanos cometidas fuera de su jurisdicción deberían ser declaradas inadmisibles por falta de competencia en razón del lugar en que ellas habrían ocurrido. A título ilustrativo, podrían mencionarse las actividades terroristas emprendidas por algún Estado en el territorio de otro (tales como el asesinato de disidentes políticos o el secuestro de personas), que no quedarían debidamente sancionadas por la Convención, estando sujetas solamente a las normas jurídicas existentes en materia de responsabilidad internacional de los Estados.” (Faundez Ledesma, 2004, pág. 264)*

Sinteticemos, en lo expuesto hasta el momento, se pretende mostrar y dar a conocer cómo ha funcionado el sistema de protección de derechos humanos en América y cuál es su competencia en cuanto a las víctimas, al denunciante y denunciado, todo esto para llegar a una conclusión que nos ayudara a entender su organización y eficacia en cuanto a los derechos que son vulnerado por parte del Estado que integra los tratados que permiten la

intervención de la Comisión. Por tal motivo a continuación se pretende exponer casos similares al narrado inicialmente y que es motivo de investigación, donde la CIDH ha otorgado medidas cautelares a poblaciones indígenas de diferentes Estados, teniendo en cuenta que la fuente de inspiración para esta investigación fue la medida cautelar otorgada a la comunidad indígena Wayúu que ha sido afectada en sus derechos y que actualmente las medidas otorgadas no han tenido efecto alguno, no por parte de la Comisión quien falló en favor de la comunidad procurando el restablecimiento de sus derechos, sino por parte del Estado que no ha cumplido con las recomendaciones dadas.

## **MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS POR LA CIDH DESARROLLADAS A PARTIR DE CASOS SIMILARES.**

Es pertinente traer a colación casos con situaciones similares en los diferentes Estados parte de la CIDH, hay un sin número de casos que atraviesan por situaciones de vulnerabilidad y que como el pueblo Wayúu buscan una pronta solución a sus necesidades recurriendo al mismo Estado y ante organismos internacionales como lo son la CIDH para que con las medidas cautelares, velen por la protección de los derechos fundamentales.

Cada Estado al tener un bloque de constitucionalidad, el cual faculta o pone en el mismo nivel a los tratados internacionales ratificados por los Estados parte, permite hacer uso de estos mecanismos internacionales para solucionar o mitigar situaciones que vulneren derechos humanos como lo es el artículo 25 del reglamento de la CIDH:

*Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexión con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. (Reglamento Comisión Interamericana de Derechos humanos. Art 25, 2015)*

Uno de los casos que más trascendencia ha dado en cuanto a la vulneración de derechos humanos de las comunidades indígenas y al arrebato de sus lugares ancestrales como de sus medios de subsistencia, es el caso del mega proyecto Belo Monte, ubicado en el Estado de Pará, Brasil; los pueblos indígenas de la región son quienes se oponían rotundamente al proyecto hidroeléctrico, lamentablemente habían sido parcialmente neutralizados por políticas de cooptación de Norte Energía.

*La presa de Belo Monte está generando importantes conflictos con diversos sectores sociales, algunos de los cuales han sido criminalizados. En primer lugar, podemos destacar el conflicto existente con la población que habita en los tres municipios afectados*

*(Altamira, Brasil Novo y Vitoria do Xingú). Antonia Melo, portavoz de "Xingú Vivo", movimiento social opositor al proyecto, señala que Norte Energía ha intentado criminalizarles y que ha contado con el apoyo policial y judicial. Denuncia que han sido reprimidos y que "cuatro activistas de Xingú Vivo" tienen prohibido acercarse a las obras" (Melo 2012). Desde el movimiento de apoyo a los y las afectadas por las presas (MAB), Claret (2012) asegura que la represión psicológica es muy intensa ya que la "policía te saca fotos, te intimida". Destaca también la represión simbólica por el efecto visual de los coches de policía comprados y patrocinados por Norte Energía. (Antropologia Experimental, pág. 98)*

Teniendo en cuenta el gran conflicto que el proyecto hidroeléctrico habría generado en las comunidades que se oponían a tal, la CIDH otorgo medidas cautelares en cuanto la vida de las comunidades indígenas estaba en grave peligro por el proyecto, motivo por el cual se otorgaron las medidas con el fin de cancelar o suspender el proceso de la hidroeléctrica.

El 1 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Río Xingú, en Pará, Brasil: Arara de la Volta Grande do Xingú; Juruna de Paquiçamba; Juruna del "Kilómetro 17"; Xikrin de Trincadeira Bacajá; Asurini de Koatinemo; Kararaô y Kayapó de la tierra indígena Kararaô; Parakanã de Apyterewa; Araweté del Igarapé Ipixuna; Arara de la tierra indígena Arara; Arara de Cachoeira Seca; y las comunidades indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingú. La solicitud de medida cautelar alega que la vida e integridad personal de los beneficiarios estaría en riesgo por el impacto de la construcción de la usina hidroeléctrica Belo Monte. La CIDH solicitó al Gobierno de Brasil suspender inmediatamente el proceso de licencia del proyecto de la Planta Hidroeléctrica Belo Monte e impedir la realización de cualquier obra material de ejecución hasta que se observen las siguientes condiciones mínimas: (1) realizar procesos de consulta, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de Brasil, en el sentido de que la consulta sea previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, en relación con cada una de las comunidades indígenas afectadas, beneficiarias de las presentes medidas cautelares; (2) garantizar que, en forma previa a la realización de dichos procesos de consulta, para asegurar que la consulta sea informada, las comunidades indígenas beneficiarias tengan acceso a un Estudio de Impacto Social y Ambiental del proyecto, en un formato accesible, incluyendo la traducción a los idiomas indígenas respectivos; (3) adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingú, y para prevenir la diseminación de enfermedades y epidemias entre las comunidades indígenas beneficiarias de las medidas cautelares como consecuencia de la construcción de la hidroeléctrica Belo Monte, tanto de aquellas enfermedades derivadas del influjo poblacional masivo a la zona, como de la exacerbación de los vectores de transmisión acuática de enfermedades como la malaria.

*El 29 de julio de 2011, durante el 142o Periodo de Sesiones, la CIDH evaluó la MC 382/10 en base a información enviada por el Estado y los peticionarios, y modificó el objeto de la medida, solicitando al Estado que: 1) Adopte medidas para proteger la vida, salud e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas en situación de aislamiento voluntario de la cuenca del Xingú, y de la integridad cultural de dichas comunidades, que incluyan acciones efectivas de implementación y ejecución de las medidas jurídico-formales ya existentes, así como el diseño e implementación de medidas de mitigación específicas para los efectos que tendrá la construcción de la represa Belo Monte sobre el territorio y la vida de estas comunidades en aislamiento; 2) Adopte medidas para proteger la salud de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Xingú afectadas por el proyecto Belo Monte, que incluyan (a) la finalización e implementación aceleradas del Programa Integrado de Salud Indígena para la región de la UHE Belo Monte, y (b) el diseño e implementación efectivos de los planes y programas específicamente requeridos por la FUNAI en el Parecer Técnico 21/09, recién enunciados; y 3) Garantice la pronta finalización de los procesos de regularización de las tierras ancestrales de pueblos indígenas en la cuenca del Xingú que están pendientes, y adopte medidas efectivas para la protección de dichos territorios ancestrales ante la intrusión y ocupación por no indígenas, y frente a la explotación o deterioro de sus recursos naturales. Adicionalmente, la CIDH decidió que el debate entre las partes en los referente a la consulta previa y el consentimiento informado frente al proyecto Belo Monte se ha transformado en una discusión sobre asuntos de fondo que trasciende el ámbito del procedimiento de medidas cautelares. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014)*

Cabe resaltar otra medida cautelar otorgada por la CIDH a pueblos indígenas agredidos por sus propios Estados, Estados que igual que Brasil, igual que Colombia están dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; en este caso se hablara de Argentina y el pueblo indígena Mapuche, que al igual que el pueblo Wayúu y la comunidad indígena de la cuenca del Río Xingú son arrebatados sus lugares ancestrales y son utilizados para actividades diferentes a las que las comunidades acostumbran a trabajar o a utilizar sus tierras.

*“El 6 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los Miembros de la Comunidad Lof Paichil Antriao del Pueblo Indígena Mapuche. La solicitud de medida cautelar alega que existe una situación de gravedad y urgencia y riesgo de daños irreparables derivados de actos de hostigamiento; que existe un riesgo de destrucción de un lugar sagrado conocido como Rewe; que se obstaculiza el acceso de los miembros de la comunidad Lof Paichil Antriao a Rewe, y que familias de la comunidad fueron desplazadas del territorio que reclaman como tierra ancestral. Adicionalmente se alega que, si bien este Rewe actualmente está protegido por una medida judicial interna, los miembros de la Comunidad no han podido acceder al mismo para el desarrollo de las prácticas rituales exigidas por su cultura. También se indica que las familias que se encuentran desplazadas en las zonas aledañas al territorio en disputa se encontrarían con una situación precaria de salud y alimentación. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Argentina que adopte las medidas necesarias para garantizar que la medida judicial de no innovar que actualmente protege al Rewe ubicado en el predio objeto del litigio no sea levantada hasta que la CIDH decida sobre los méritos de la petición 962-08, actualmente en estudio. En*

*este aspecto, la Comisión también solicitó al Estado que adopte medidas para que dicha medida judicial sea efectivamente cumplida, de manera tal que se preserve este lugar sagrado. Adicionalmente, la CIDH solicitó que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la comunidad Lof Paichil Antriao que requieran acceder al Rewe para desarrollar sus prácticas rituales puedan hacerlo, sin que la Policía u otros grupos de seguridad o vigilancia públicos o privados obstaculicen su acceso y permanencia en el lugar durante el tiempo que quieran, y sin que se presenten episodios de violencia, agresión, hostigamiento o amenazas por parte de la Policía o de tales otros grupos de seguridad. Finalmente, se solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para atender a la salud de las familias de la comunidad que se encuentran desplazadas en zonas aledañas al territorio en disputa a fin de garantizar su bienestar. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008)*

Por último y no menos importante, se quiere hablar de las comunidades indígenas Kuna de Mandungandi y Emberá de Bayano, Panamá, que al igual que todas las comunidades que se ha tratado en este escrito su mayor preocupación son sus tierras ancestrales que a causa de actividades ya sea del estado o de agrupaciones armadas le son arrebatadas a las comunidades, quedando ellas en situaciones precarias para su subsistencia, en este caso la CIDH ha otorgado medidas para mitigar los daños que las comunidades Kuna de Mandungandi y Emberá de Bayano sufren gracias a la inaplicabilidad de las medidas internas que el mismo estado ha otorgado para ello.

*“El 5 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandi y Emberá de Bayano, en Panamá. Esta medida cautelar está ligada al Caso 12.354, que está en etapa de fondo en el trámite ante la CIDH (el Informe de Admisibilidad No. 58/09 fue aprobado el 21 de abril de 2009). En la solicitud de medida cautelar se indica que en febrero y marzo de 2011 habrían tenido lugar invasiones masivas en los territorios de la comarca Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano. Alega que los colonos, a través de acciones violentas, se habrían apoderado y destruido bosques vírgenes que serían utilizados por las comunidades indígenas para asegurar su alimentación. Los solicitantes destacaron que dicha situación ha sido recurrente y que el Estado no estaría adoptando medidas diligentes para detener dichas invasiones. Con el fin de que el objeto de la petición del caso no se torne abstracto, la Comisión solicitó al Estado de Panamá la adopción de las medidas necesarias para proteger el territorio ancestral de las comunidades de los pueblos Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano de invasiones de terceras personas y de la destrucción de sus bosques y cultivos, hasta que la CIDH adopte una decisión definitiva sobre el caso 12.354. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)*

Debido al desacatamiento de las medidas otorgadas por la CIDH, y las medidas que el orden interno panameño haya otorgado para subsanar los daños; la Corte Interamericana de Derechos Humanos entra a hacer responsable al Estado de Panamá por todos los daños que las comunidades ya mencionadas son víctimas por la vulneración de sus derechos.

*“El 14 de octubre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó una Sentencia, mediante la cual*

*declaró responsable internacionalmente al Estado de Panamá por la violación del derecho a la propiedad colectiva por no delimitar, demarcar y titular las tierras asignadas al pueblo Kuna de Madungandi y a las Comunidades Emberá Ipetí y Piriati, y por no haber garantizado el goce efectivo del título de propiedad colectiva de la comunidad Piriati Emberá.*

*Del mismo modo, el Tribunal consideró que el Estado era responsable por haber violado su deber de adecuar el derecho interno, por no haber dispuesto a nivel interno normas que permitan la delimitación, demarcación y titulación de tierras colectivas indígenas antes del año 2008, en perjuicio de los pueblos Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano, y sus miembros. Asimismo, el Tribunal encontró que el Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del pueblo Emberá de Bayano y sus miembros por considerar que los recursos incoados por éstos no contaron con una respuesta que permitiera una adecuada determinación de sus derechos y obligaciones. Finalmente, la Corte encontró que el Estado es responsable por la violación al principio del plazo razonable, en perjuicio del pueblo Kuna de Mandungandi y sus miembros, respecto de dos procesos penales y un proceso administrativo de desalojo de ocupantes ilegales.*

*Por otra parte, el Tribunal aceptó una excepción preliminar planteada por el Estado respecto de la falta de competencia *ratione temporis* relacionada con el alegado incumplimiento por parte del Estado del pago de ciertas indemnizaciones, tomando en consideración la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por Panamá, el 9 de mayo de 1990, y dado que los hechos relacionados con dichas indemnizaciones ocurrieron con anterioridad al referido reconocimiento. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014)*

Dejando a un lado a la CIDH, se entrará a hablar acerca de la función que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace en los casos donde los estados no aplican las ordenes o medidas otorgadas por los diferentes órganos internacionales de los que hacen parte los Estados infractores; como es el caso de pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Caso en el cual el Estado Ecuatoriano vulnera gravemente los derechos de la comunidad indígena Kichwa destinando los lugares que les pertenecen para actividades petroleras.

*“El 27 de junio de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado del Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21<sup>4</sup> de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1<sup>5</sup> y 2<sup>6</sup> de la*

---

<sup>4</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 21: “derecho a la propiedad privada: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

<sup>5</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1.1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

*misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (en adelante “Pueblo Sarayaku” o “el Pueblo” o “Sarayaku”), por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, desde finales de la década de los años 1990, sin haberle consultado previamente.*

*El Estado también fue declarado responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1<sup>7</sup> y 5.1<sup>8</sup> de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku. Ello en relación con actos desde las fases de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena.*

*Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)*

En conclusión, lo que se pretende con este capítulo es demostrar como en los diferentes países adscritos a la CIDH, teniendo una normatividad sumamente diferente a la normatividad Colombiana, en los Estados parte también hay violación de los derechos humanos generando un estado de riesgo para los ciudadanos, si bien es cierto en los diferentes países se tiene una normativa diferente y su forma de juzgamiento o su forma de interpretación de la ley también lo es, el hecho de ser parte de la CIDH y haber ratificado en cada Estado La Convención Americana de Derechos Humanos, nos hace iguales ante este órgano internacional, el cual pretende con estas medidas que el estado de riesgo por el cual acudieron a ella se mejore o se elimine, no está demás decir que la forma de hacer cumplir las medidas si pueden ser diferentes en cada Estado parte. El objetivo de estas medidas es el mismo en todos los Estados, la protección y promoción de los derechos humanos dentro de estos y la custodia de los mismos.

---

<sup>6</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

<sup>7</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 4.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

<sup>8</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.1:” Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

## CAPITULO III

### LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO A PARTIR DEL DOCUMENTAL “EL RIO QUE SE ROBARON”

En este capítulo pretendemos explicar dos puntos de vista que se han generado a nivel interno, es decir en Colombia, respecto a las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), disputa que se ha generado en los pocos casos que han sido de conocimiento de este órgano, con relación a situaciones que han pretendido su intervención, al igual que la forma en que el Estado asume estos mandatos y la poca ineficacia que tienen dentro del ordenamiento interno para la mayoría de estos.

Para algunos concededores del derecho internacional existe una gran discrepancia entre las facultades de la Comisión y las de la Corte en relación al alcance judicial de cada uno de estos órganos, tomando como base los reglamentos que regulan este instrumento.

*[...]En primer lugar, el Artículo 27 del Reglamento de la Corte IDH, establece que “la Corte podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes”; mientras que el Reglamento de la CIDH (Art. 25) señala que “la Comisión puede solicitar medidas cautelares”. De acuerdo con lo anterior, es claro que el alcance que se le pretendió dar a estas medidas fue diferente. De haber querido que fuera igual se les habría puesto el mismo nombre y alcance. (Galvis, 2014)*

Por su parte la Corte Constitucional ha determinado en varias sentencias, la obligatoriedad de las medidas cautelares debido al estudio de la naturaleza jurídica del órgano que las emite, teniendo como sustento las obligaciones anteriormente contraídas por el Estado colombiano al momento en que se ratifica la Convención Americana de derechos humanos; donde se integra el bloque de constitucionalidad y se establece en la Constitución Política, que se debe garantizar la plena interpretación de los derechos sin ninguna restricción en el contenido de los mandatos emitidos.

*“En efecto, esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que las medidas cautelares decretadas por la CIDH”.. “por cuanto éste es un órgano de la Organización de Estados Americanos -OEA- del cual Colombia hace parte, al igual que es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973. De igual manera, en razón a que el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia. Y, en virtud de que la Convención, en tanto tratado de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, inciso primero, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad. (Corte Constitucional, 2005)*

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia [...] (Constitución Política de Colombia. Art 93, 1991)*

Así mismo, la alta corte ha planteado que dichas medidas se han tomado como mecanismo de doble vía, es decir, tutelar y cautelar, la primera buscando proteger derechos esenciales que están en grave peligro de ser afectados o que están siendo afectados y se busca ponerle fin a ese menoscabo; la segunda como medida de asegurar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda decidir de fondo y esa decisión pueda tener una aplicación eficaz. Con respecto al ámbito de aplicación y ejecución:

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece qué órgano del Estado debe ejecutar las medidas cautelares decretadas por la CIDH.*

*El Reglamento Interno de la misma tampoco lo precisa. De allí que, de conformidad con los principios del derecho internacional público que informan el tema de la responsabilidad internacional, el Estado sea considerado para tales efectos como un todo, sin tomar en consideración su estructura interna.*

*De hecho, la decisión adoptada por la CIDH no se dirige a ningún órgano interno específico sino al Estado colombiano en su conjunto, el cual deberá informarle, por medio de su autoridad competente, sobre la ejecución de la mencionada medida.*

*Cada Estado goza de un margen de maniobra al momento de establecer responsabilidades sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. No obstante, la decisión del Estado no es discrecional por cuanto la estructura administrativa interna que se destine para el cumplimiento de las citadas medidas debe ser realmente operativa, encontrarse debidamente coordinada y disponer de los recursos técnicos y presupuestales necesarios para el logro de su cometido. Lo anterior por cuanto la eficacia real de las decisiones adoptadas por la CIDH no depende únicamente de la naturaleza jurídica de éstas sino de su correcta implementación en el orden interno de los Estados. (Sentencia Corte Constitucional, 2003)*

La posición que se tiene frente a la eficacia o no de las medidas cautelares, está encaminada al cumplimiento de los dos principios que rigen el Derecho Internacional Público, a saber, el Principio de Buena fe (*Bona fides*) y el principio de lo pactado obliga (*Pacta Sunt Servanda*).

A partir de estos dos principios, el Estado Colombiano no puede evadir sus obligaciones internacionales en cuanto a los pactos o convenios a los cuales se ha suscrito, como es el caso del Pacto de San José de Costa Rica el cuál acogió en su ordenamiento jurídico mediante la Ley 16 de 1972<sup>9</sup>, este pacto dio origen a la Convención Americana de

---

<sup>9</sup> Colombia, Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

Derechos Humanos (CADH), la cual está conformada por dos órganos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); la primera actúa como filtro para poder acceder a la segunda, la Comisión puede adoptar disposiciones provisionales tendiente a proteger Derechos Humanos inherentes a las personas, mientras la Corte toma una decisión de fondo, Por ende, estas medidas provisionales están respaldadas por los dos principios rectores del Derecho Internacional Público, los cuales deben ser observados y acatados por todos los Estados miembros del Pacto de San José de Costa Rica.

Entonces, la posición desafiante, falta de responsabilidad y compromiso Internacional que en ocasiones ha asumido Colombia con respecto a las medidas cautelares, las cuales les ha dado un trato de arbitrio o de consideración política para su aplicación o no; es una flagrante violación a sus obligaciones Internacionales, creando desconfianza con los demás Estados de la región, así como repercusiones negativas en otros ámbitos, pues se debían desplegar todas las medidas Administrativas y Judiciales o hasta Legislativas para evitar el menoscabo grave de derechos humanos inherentes a las personas o para cesar esos daños. Posteriormente la Corte Constitucional Colombiana emitió sentencia donde se puede verificar el abandono en el que tienen al pueblo Wayúu y la inaplicación de las medidas cautelares que ha otorgado la CIDH para mitigar la situación de las comunidades.

La Comisión examina casos y toma decisiones frente a los dispuesto por el artículo 44 de la Convención Americana de derechos humanos, las medidas cautelares que esta otorga sirven para verificar una situación de riesgo o peligro que se ha generado por la violación a derechos humanos consagrados en la Convención o Declaración americana de estos, donde se afecte la individualidad de una persona o a grupos poblacionales específicos. La historia de las medidas cautelares en Colombia ha evidenciado en muchos casos o situaciones de gravedad, donde sus víctimas tocan las puertas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para buscar que se llame la atención al Estado Colombiano y se busque de forma eficaz la solución y/o reparación del daño ocasionado.

Uno de los casos conocidos es de Manuel Enrique Vega Sarmiento, quien era miembro de la comunidad indígena Wiwa, para quien solicitaron medidas cautelares con el fin de prevenir un hecho grave (su desaparición), la comisión al revisar los informes del Estado Colombiano respecto al caso decide ampliar las medidas otorgadas.

“La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras

está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) *La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;*
- b) *La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar;*
- c) *El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2018)*

Otro caso que nos ha llamado la atención es el de Wilson Gutiérrez Soler, a quien se le otorgaron medidas cautelares por la violación de los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la libertad y el trabajo, lo cuales se consideró estaban siendo vulnerados por parte de algunos entes estatales, no solo a él, sino a los miembros de su familia, en especial su hermano Ricardo Gutiérrez Soler. Las garantías ofrecidas por el Estado Colombiano con las que se pretendía proteger los derechos vulnerados, no fueron efectivas y por la razón la Comisión solicitó la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual emitió medidas provisionales con el fin de exigir la oportuna intervención de Estado, para que no continuara la afectación a los derechos del demandante y su familia.

*[...]El Colectivo relató, así mismo, que el 26 de marzo de 2004 la CIDH presentó demanda contra el Estado colombiano en relación con el presente caso. La Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declarara que “el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, lo anterior en relación con la obligación de respetar los derechos prevista en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la señalada Convención Americana, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler, en razón de su supuesta detención ilegal, su presunta sujeción a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado, así como por “la [alegada] impunidad total en la cual permanecen estos hechos”[...] (Corte Constitucional, 2005)*

Existen en Colombia varios casos en los que se han otorgado medidas cautelares con el argumento de que quien las solicita se encuentra en una situación grave o de peligro; se pretende demostrar en este capítulo que no todas estas medidas otorgadas y ampliadas son eficientes en cuanto a la gravedad y la situación de peligro que narran sus solicitantes, en el caso de las comunidades indígenas, más exactamente aquella tema de estudio, la comunidad Wayúu, a quienes el mismo Estado ha privado de los servicios mínimos vitales acudiendo por esta razón a organismos internacionales, esperando resultados inmediatos,

que hasta el momento no se han materializado, cuestionándonos entonces ¿Por qué unas medidas son más eficientes que otras? ¿Es el sujeto de derecho el que garantiza el cumplimiento de la medida?

Es entonces cuando encontramos el conocido caso de Gustavo Francisco Petro Urrego, ex alcalde de Bogotá quien fue destituido e inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de 15 años, por parte de la Procuraduría General de la Nación en el marco de un proceso disciplinario adelantado en su contra, es entonces por esto que recurre en octubre de 2013 a la CIDH, con el fin de que se protegieran sus derechos a las garantías judiciales, derechos políticos, derecho a la igualdad ante la ley, protección judicial e integridad personal.

*“[...]la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, elegido popularmente como Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C. y actualmente en funciones, se encontrarían en una situación de gravedad y urgencia, puesto que la consolidación de los efectos de la resolución que lo destituye de su cargo e inhabilita para el ejercicio de sus derechos políticos podría tornar inefectiva la eventual decisión sobre la petición P-1742-13. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 (1) de su Reglamento, la Comisión requiere a Colombia que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 9 de diciembre de 2013, emitida y ratificada por la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2014, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego y pueda cumplir con el periodo para el cual fue elegido como Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. el 30 de octubre de 2011, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-1742-13. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos MC 374-13, 2014)*

Este caso en particular demostró la efectividad de las medidas cautelares dentro del ordenamiento interno, puesto que posterior a su otorgamiento, tanto el Consejo de Estado como el entonces presidente Juan Manuel Santos ratificaron dicho mandato, garantizando la protección de los derechos vulnerados al entonces actor, Gustavo Petro.

Las comunidades del norte de la Guajira han interpuesto la solicitud a la CIDH con el propósito de que su estado de gravedad se repare, esperando la misma eficacia por parte del Estado Colombiano como en el caso Petro; en el documental que ha servido como inspiración a esta investigación se puede observar cómo estas personas claman al Estado un recurso vital, que ha sido fuente de desarrollo para sus costumbres; este documental como se ha dicho anteriormente narra la problemática que servido como prueba para la medida cautelar otorgada por la CIDH.

*[...]Ahora es momento de que el Comité de Empleo, Trabajo y Asuntos Sociales de la OCDE ponga atención en la crisis de los Wayúus y examine la eficacia de las medidas que han adoptado las autoridades colombianas para superar esta situación. El comité debería exigir al gobierno colombiano un plan de acción serio, con metas concretas y, lo que es*

*crucial, un riguroso sistema de verificación internacional. En este momento, la OCDE tiene todas las facultades y poderes que necesita para exigir que Colombia mitigue el sufrimiento de mujeres como Dolores y María.[...] (Pappier, 2018)*

Hemos observado los puntos de vista enfrentados frente a la eficacia de las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico interno y así como la Corte Constitucional ha expresado en su jurisprudencia, es claro que esto solo se ha quedado plasmado en las sentencias emitidas por esta alta corte, puesto que en su aplicación nos hemos encontrado con distintos casos en los que el Estado no ha mostrado mayor interés al momento de garantizar el derecho que ante el órgano internacional es vulnerado y que este está en la obligación de proteger.

Es claro que este proyecto investigativo nos genera un pensamiento crítico frente a los sistemas de protección de derechos humanos en el ámbito interno de cada Estado, toda vez que, se presenta contradictoriamente una situación de vulneración de poblaciones declaradas patrimonio y protegidas de forma especial por los mismos órganos estatales que hoy afectan los derechos y las garantías fundamentales.

En el caso particular abordado en estas líneas, pudimos observar como es el Estado colombiano es quien desvía el cauce del río Ranchería el cual era de uso de los indígenas Wayúu, y del que hoy gozan las empresas privadas para abastecer la producción de los cultivos de arroz y el desarrollo de la mina del Cerrejón, considerando nosotras que de alguna forma presta al Estado algún beneficio económico; pero que está afectando el desarrollo normal de una población para la que el agua es fuente directa no solo de su economía, si no de la vida como tal. Es frustrante observar cómo se materializan los derechos solo en algunos de los ciudadanos, pocos de ellos pueden afirmar que son beneficiarios de las garantías constitucionales predicadas por las altas cortes o los órganos encargados de la materialización de los derechos fundamentales proclamados por las convenciones internacionales, hoy podemos afirmar que las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, son eficaces frente al ordenamiento interno colombiano, pero solo aplicadas en pocos casos, donde el Estado presenta algún interés particular.

## CONCLUSIONES

En primer lugar, partimos del documental que dio origen a esta investigación, donde el periodista y también director de este, Gonzalo Guillen, documenta la situación de riesgo por la que la comunidad Wayúu de los municipios de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao padecen. La problemática por la que pasan estas personas es la desviación del cauce de su río; río que era fuente de tanto de trabajo, como de vida de los indígenas Wayúu, el responsable de este flagelo ha sido considerado el Estado, toda vez que, el cauce del río fue desviado para abastecer a la mina de carbón del Cerrejón y a los cultivos de arroz de la localidad.

La comunidad Wayuu ha tenido una costumbre patriarcal, esto puede evidenciarse en los resultados arrojados por las brigadas enviadas por el gobierno, donde se entregaban ciertos alimentos, los cuales constaban de paquetes de galletas y cartones de leche que requerían de refrigeración, en una zona donde se carece de electricidad. Esta es una parte de la problemática que se ve reflejada en los testimonios aportados por miembros de la comunidad en el documental, que además se complica cuando se encuentran evidencias de una tradición ancestral, tal como lo menciona el auto del 18 de abril de 2016, en donde se pudo evidenciar un patrón jerárquico de alimentación en el que predominan los abuelos, seguidos por los hombres y por último las mujeres y los niños, dejando a estos últimos prácticamente con las sobras que sus mayores dejan.

Debido a esta situación, líderes de los municipios de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao acudieron al consultorio jurídico de la universidad Jorge Tadeo Lozano para hacer la solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de las medidas cautelares para dar una solución al problema que está acabando con una de las comunidades más importantes de nuestro País. Teniendo en cuenta el documental, el cual sirvió como prueba para que este órgano internacional otorgara una medida cautelar dándole recomendaciones al Estado de mejorar la calidad de vida de las comunidades indígenas.

Con las afirmaciones otorgadas por miembros de la comunidad, se puede concluir que el Estado ignora en muchas ocasiones la situación de las familias Wayúu, situación que empeora a diario por la negligencia de los órganos internos encargados de acatar las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, medidas que fueron ampliadas en dos ocasiones por el órgano internacional con el fin de que el Estado actuara de forma inmediata.

Conociendo los sistemas de protección de los derechos humanos, ampliamos nuestra percepción los órganos que los conforman, sus sujetos de derecho y las condiciones o requisitos de admisibilidad que deben tenerse en cuenta para las peticiones que se radican ante estos, de manera especial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Conociendo el sistema se puede llegar a sacar conclusiones en cuanto a la negligencia de los Estados parte por la falta de acatamiento de las medidas o recomendaciones que este organismo otorga.

Consideramos pertinente traer a colación los casos similares donde la CIDH también otorgo medidas cautelares a comunidades indígenas, ya sea por situaciones de riesgo similares como es el caso de una de las comunidades indígenas de Brasil, donde un importante hidroeléctrica los privaba de los lugares ancestrales. Con este capítulo lo que se pretendió fue demostrar como en los diferentes países adscritos a la CIDH los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en sus cartas políticas también son vulnerados. Si bien, la normatividad es diferente en los países adscritos en la Comisión, esta nos hace iguales gracias a la Convención Americana de Derechos Humanos que los países ratificaron.

Para concluir, no se podía dejar por fuera como el Estado Colombiano hace el tratamiento de las medidas cautelares otorgadas, generándose en nosotras una duda particular frente a los sujetos de derechos beneficiarios de dichas medidas, en personalidades importantes los cuales si fueron eficaces y acatadas de forma inmediata y en comunidades indefensas como la comunidad Wayúu, objeto de esta investigación, las medidas cautelares no son acatadas en debida forma, es decir, las medidas no fueron las esperadas y de allí, concluimos que no hubo eficacia en la aplicación de la norma en la comunidad Wayúu, más aun cuando nuestros indígenas son considerados como sujetos especiales de derecho.

A raíz de esta investigación surgen muchas preguntas que nos llevan a entrar en un estado de reflexión, preguntas que podrían ser polémicas, o que tal vez puedan ser equivocadas, pero a nuestra forma de ver, son interrogantes que surgen después de realizar el estudio a esta comunidad, la vulneración de sus derechos y la eficacia por parte del estado de acatar los mandatos dados por órganos internacionales. El gobierno Colombiano ha manifestado en diversas ocasiones como y cuáles son los intentos que realizan para mejorar la situación del pueblo Wayúu, pero es claro que las recomendaciones dadas por la CIDH no se han aplicado, de forma que la situación de vulnerabilidad, aun no se vea disminuida, por ello se generan diversas cuestiones tales como: ¿Por qué el Estado Colombiano acata las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a sujetos especiales? Entendiendo como sujetos especiales a personalidades como Gustavo Petro, a quien se le protegieron sus derechos políticos con inmediatez, ¿Qué tienen de diferente los derechos vulnerados a los indígenas Wayúu y los vulnerados al señor Gustavo Petro? Si bien los derechos que la CIDH busca

reparar o garantizar, son derechos fundamentales los cuales se encuentran en un mismo escalón, no debería de haber preferencias en cuanto a la garantía que se le den a estos derechos, todas las medidas cautelares otorgadas a víctimas ya sea por el conflicto armado o por el mismo Estado deben ser acatadas a cabalidad, puesto que, si cumplieron con las condiciones de admisibilidad de las solicitudes que esta entidad requiere, merecen que el Estado Colombiano las acate de la misma forma.

Consideramos que puede ser esta investigación un abrebocas a quienes en el futuro se interesen por este tema, tan amplio y de tanta importancia a nivel internacional y constitucional, es claro que la aplicación de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH deben tener una regulación diferente que garantice a sus beneficiarios su pronta y completa aplicación, de igual forma para quienes su interés radique en la protección de la comunidad Wayúu en particular el presente escrito los puede acercar a la problemática que se evidenció en el documental y que requiere de la presencia completa de los órganos estatales y de entidades que velen por la protección de sus derechos y como consecuencia de esto de su cultura.

Atendiendo al origen del concepto de eficacia, el cual proviene del latín “Efficacia” que hace referencia a “llevar a cabo”, es pertinente especificar, o mejor recordar dicho concepto, que en pocas palabras, tal concepto quiere determinar el grado de cumplimiento o acatamiento que los destinatarios de la norma hagan frente a ella. En el caso de las medidas cautelares otorgadas a la comunidad indígena Wayuu, se pudo evidenciar como el grado de acatamiento de las recomendaciones que este órgano internacional proporcionaba para que una situación de peligro disminuyera es mínimo, por no decir que es nulo. Por esta razón, y considerando el concepto determinado para desarrollar la investigación, es como se evidenciaron los incumplimientos por parte del gobierno en cuanto a las recomendaciones dadas por los órganos internacionales.

De igual forma, la eficacia es un concepto determinante en la investigación, toda vez que, es necesario para entender la problemática que desangra una comunidad jurídicamente protegida y que es considerada patrimonio cultural de nuestro país.

## Referencias citadas

- Antropologia Experimental*. (s.f.). Obtenido de <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae/article/viewFile/2640/2501>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Medida Cautelar Miembros de la Comunidad Lof Paichil Antriao MC269/08*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Medida Cautelar Comunidades de los pueblos Kuna de Madugandi y Emberá de Bayano MC 105/11*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Medidas Cautelares Belo Monte Brasil MC382/2010*. Obtenido de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/04/medidas-cautelares-belo-monte-brasil.pdf>
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Resolucion de levantamiento parcial de medidas cautelares MC21-05*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/29-18MC21-05-CO-Levantamiento.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos MC 374-13. (18 de Marzo de 2014). *Resolución 5 de 2014*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC374-13-ES.pdf>
- Constitución Política de Colombia. Art 93. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T 524 - 05 (MP Huberto Antonio Sierra Porto 20 de Mayo de 2005).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de junio de 2012). *Sentencia Pueblo indigena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de octubre de 2014). *Caso pueblos indigenas Kuna de Madugandi y Emberá de Bayano y sus miembros vs Panamá*. Obtenido de Sentencia: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

- DERECHO UNED. (2009). *DERECHO UNED*. Obtenido de PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:  
<http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-internacional-publico/parte-5-la-cooperacion-internacional/22-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-i>
- EL PAIS. (25 de mayo de 2018). *La OCDE aprueba el ingreso de Colombia como socio número 37*. Obtenido de  
[https://elpais.com/internacional/2018/05/25/colombia/1527262100\\_826237.html](https://elpais.com/internacional/2018/05/25/colombia/1527262100_826237.html)
- Faundez Ledesma, H. (2004). El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales. San José, Costa Rica:  
[https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si\\_proteccion\\_ddhh\\_3e.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf).
- GOBIERNO DE ESPAÑA. (2015). *ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA*. Obtenido de  
<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Estatuto%20Consejo%20Europa.pdf>
- GOBIERNO DE ESPAÑA. (2016). *MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNION EUROPEA Y COOPERACION*. Obtenido de  
<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/Inicio.aspx>
- Guillén, G. (Dirección). (2016). *El río que se robaron, exterminio del pueblo Wayúu* [Película].
- OEA. (2018). *ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de  
[http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)
- OEA. (2018). *ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de Reglamento Comision Interamericana de Derechos Humanos Titulo II, Capitulo II Articulo 34:  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- Pappier, J. (2018). ¿Qué puede hacer la OCDE para prorteger a los Wayúu? *SEMANA*.
- Ramirez Arias, B. (2006). Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de proteccion a los derechos humanos. *Revista IIDH. Vol 43*,  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-3.pdf>.
- Reglamento Comision Interamericana de Derechos humano. Art 25. (2015). *Reglamento Comision Interamericana de Derechos humano. Art 25*. Recuperado el 28 de

febrero de 2018, de Título II, Capítulo I:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

SEMANA. (2018). *Lideres Wayúu piden revisar ingreso de Colombia a la OCDE por hambre en la Guajira*. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/lideres-Wayúu-tercian-en-ingreso-de-colombia-a-la-ocde-por-grave-situacion-de-la-guajira/546193>

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia, T-558-03 (MP Clara Inés Vargas Hernández 10 de julio de 2003).

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia, T 466 - 16 (MP Alejandro Linares Cantillo 30 de Agosto de 2016).

UNICEF. (10 de Diciembre de 2007). *UNICEF*. Recuperado el Marzo de 2018, de [https://www.unicef.org/costarica/docs/cr\\_pub\\_Declaracion\\_Derechos\\_Indigenas\\_ONU.pdf](https://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_Declaracion_Derechos_Indigenas_ONU.pdf)

UNION EUROPEA. (s.f.). *INSTITUCIONES JUDICIALES Y DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <https://au.int/organs/cj>